

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-5892-2014
CARATULADO : AEDO / CIA DE SEGUROS CHILENA
CONSOLIDADA S.A.

Concepción, dos de Octubre de dos mil dieciocho

VISTO:

A fojas 15, comparece don Eduardo Aedo Inostroza, profesor, domiciliado en Aníbal Pinto, 509, oficina 1202 de la ciudad de Concepción y deduce demanda de resolución de contrato en contra de Compañía Chilena Consolidada Seguros S.A., sociedad del giro de su denominación representada por don Ariel Ramírez Aguilera, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Barros Arana 492, Piso 9, Edificio Torreo Ligure, Concepción; solicitando que la demandada sea condenada a pagar al demandante todos los daños causados por el incendio ocurrido el 19 de Noviembre de 2013, que destruyó parcialmente el inmueble asegurado, ubicado en calle Orompello Nº 430 de la ciudad de Concepción; ascendientes a la suma de \$25.000.000 o la suma que el tribunal determine según el mérito de autos; más reajustes e intereses, con costas.

Funda su demanda en que con fecha 27 de Diciembre de 2012, contrató en la Compañía Chilena Consolidada Seguros S.A., un seguro contra incendio que tenía como bien protegido el inmueble de su propiedad ubicado en calle Orompello Nº 430 de la ciudad de Concepción.

Precisa que el contrato de seguro lo había contratado por primera vez con la misma compañía de seguros demandada el año 2000 y desde allí en adelante, anualmente se había renovado, por intermedio de la corredora o agente de seguros, señora María Elena Alid Aléuy.



Expone que el último contrato celebrado, tenía una vigencia desde el 27 de Diciembre de 2012 hasta el 27 de Diciembre de 2013.

Señala que sin perjuicio que la clasificación del destino del bien asegurado señalaba "casa habitacional como ocupación actual"; no es menos cierto que desde hace unos ocho años a la fecha, su destino era comercial, incluso así se señalaba expresamente en los documentos que año tras año eran presentados para la renovación del contrato de seguro, sin ninguna observación por la Aseguradora al bien protegido a través del contrato celebrado.

Expone que la indemnización contratada en evento de ocurrir el siniestro era de UF 3.000, sin perjuicio de que el daño efectivamente causado fuera inferior a dicho monto, y sin perjuicio de otros ítem como cristales, responsabilidad civil arriendos, etc.

Indica que con fecha 15 de Septiembre de 2013, arrendó el local asegurado a Exportación e Importación Kafkas Limitada, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don MehMet Gonullu, ubicado en calle Orompello Nº 430 de la ciudad de Concepción.

Adiciona que el inmueble dado en arrendamiento se encontraba en perfecto estado de conservación y mantención, lo que era de conocimiento de la arrendataria, debiendo ser restituido en el mismo estado en que se encontraba una vez terminado el arriendo, considerando el desgaste por el tiempo y el uso natural.

Indica que en dicho local la arrendataria instaló un negocio de artículos navideños y juguetería.

Explica que el día 19 de Noviembre de 2013, en horas de la madrugada, se declaró un incendio en el local arrendado, destruyéndose completamente el interior del mismo, causándose daños también en la techumbre.

Expone que los daños causados tienen un valor de \$25.000.000 aproximadamente, sin perjuicio de un mayor avalúo de los mismos por técnicos profesionales en la materia e informa que en la Investigación



criminal que se abrió ante el Ministerio P\xfublico, no se logr\xf3 determinar la responsabilidad de terceros en las causas que originaron el siniestro.

Relata que una vez requerida la Compa\xf1\xeda de seguros demandada a fin de que pague la indemnizaci\xf3n por el da\xf1o sufrido, cuyo riesgo hab\xeda asumido por medio del contrato celebrado, \xe9sta ha negado el pago de la indemnizaci\xf3n fundada en que en el respectivo contrato, en la clasificaci\xf3n del bien asegurado, se se\xf1ala que es una casa habitacional, y no un local comercial. Lo anterior no puede ser motivo de rechazo de pago de la indemnizaci\xf3n por el da\xf1o sufrido, toda vez que sin perjuicio de que efectivamente as\xed lo se\xf1ala el contrato, no es menos cierto que durante m\xfas de ocho a\xfños a la fecha al renovarse el contrato se acompañaron documentos que acreditaban que el uso del inmueble asegurado era comercial y no habitacional, y nunca hubo reparos al respecto por la demandada, por lo dem\xads era un hecho p\xfablico y notorio que all\xed funcionaba un local comercial, por cuanto el inspector que debi\xf3 concurrir en cada oportunidad que se renovaba el seguro as\xed debi\xf3 consignarlo en su informe, por cuanto hasta antes de ser arrendado para Exportaci\xf3n e Importaci\xf3n Kafkas Limitada, funcion\xf3 all\xed desde el a\xf1o 2004 hasta el a\xf1o 2013, un sal\xf3n de belleza y peluquer\xeda conocido en Concepci\xf3n. Es imposible que no se hubiera consignado en el informe del inspector enviado por la Compa\xf1\xeda de seguros, que all\xed funcionaba un local comercial, la \xfanica posibilidad que cabe para que el inspector encargado de inspeccionar el bien asegurado, no hubiera consignado tal hecho, es que simplemente no hubiera concurrido a inspeccionar el inmueble en las \xfaltimas ocho renovaciones de seguro que se efectuaron. Si as\xed hubiera ocurrido, es negligencia grave, equivalente a dolo, por parte de la compa\xf1\xeda contratante y no puede perjudicar al asegurado que no se hubiera consignado que el uso del inmueble arrendado era comercial. Por ello, la demandada se encuentra en la obligaci\xf3n de responder por el riesgo y bien asegurado, debiendo pagar el monto de los da\xf1os causados por el incendio que destruy\xf3 el inmueble ubicado en calle Orompello N\xba 430 de la ciudad de Concepci\xf3n, el d\xeda 19 de Noviembre de 2013, estando vigente el contrato de seguros celebrado con la demanda precisamente por este evento.



Señala que el contrato celebrado y vigente al momento de ocurrir el siniestro cumple con todos los requisitos esenciales a su naturaleza. Por lo demás, la especificación del bien asegurado se cumple perfectamente en dicho contrato, por lo que también se dio satisfacción al artículo 1 de la ley Nº 20.667 en relación con el artículo 518 del Código de Comercio.

A fojas 138, rola notificación por cédula a don José Manuel Camposano Larraechea, en representación de la demandada Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A.

A fojas 117, la demandada contestó la acción solicitando su rechazo con costas, indicando que el objeto del seguro es el bien material afecto al riesgo sobre el cual gira la obligación de indemnizar. Por su parte, en el seguro familiar, el objeto está constituido por los diversos conceptos que integran un patrimonio de una persona, a saber un auto, vivienda, mobiliario, etc. El seguro de hogar contratado por el actor, cae en esta última categoría, pues bajo esta modalidad de cobertura permite cubrir un conjunto de riesgos y en la póliza mencionada se contempla la cobertura de daños materiales de la propiedad asegurada, causados entre otras, por incendio.

Expone que Eduardo Conrado Aedo Inostroza contrató un seguro Hogar con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., emitiendo esta última la póliza 6029457, con vigencia desde el 27 de Diciembre del año 2012 hasta el 27 de diciembre del año 2013, para proteger su casa habitación ubicada en calle Ongolmo Nº 430, ciudad de Concepción. En la póliza mencionada se señala expresamente que el uso del inmueble mencionado es Casa Habitacional, Ocupacional Habitual. En ella, y entre otras se contemplaba la cobertura de daños materiales de la propiedad asegurada causada por incendio. Esta cobertura se rige por el condicionado vigente a la fecha del Seguro de Protección Familiar inscrito en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 91 058.

Señala que con fecha 19 de Noviembre del año 2013, en la madrugada se declaró un incendio en la propiedad asegurada, que



conforme reza en la demanda correspondía a un local comercial arrendado por el actor, destruyéndose completamente el interior del mismo, causándose daños también en la techumbre del inmueble en cuestión.

Indica que la contraria ha entablado su demanda considerando que su comportamiento como co-contratante ha estado del todo exento de reproches o incumplimientos. Lo anterior es una hipótesis del todo audaz, desde que los hechos, conforme se expondrán, dan clara cuenta de una falta inexcusable de parte del actor.

Agrega que el contrato de seguro es un contrato bilateral, por el cual se transfiere al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriera el asegurado o a satisfacer capital, una renta u otras prestaciones pactadas. (Artículo 512 del Código de Comercio). Refuerza esta idea lo dispuesto en el artículo 518 del mismo cuerpo legal, que perentoriamente ordena especificar en las pólizas, número 3). El interés asegurable, 5) Los riesgos que se transfieren al asegurador Por tanto el objeto lo constituye la toma de todos o algunos de los riesgos que puedan afectar a uno o más bienes, todo a cambio de una retribución.

Adiciona que la determinación de aquel o aquellos riesgos que la compañía de seguros toma sobre sí, constituye pues un elemento esencial del contrato.

Indica que si bien el contrato de seguros es actualmente un contrato consensual, cierto es que quién determina el o los riesgos que desea poner dentro de la órbita de responsabilidad de la compañía de seguros, es el tomador o asegurado, quien al suscribir el documento en que las obligaciones de cada contratante quedan irrevisablemente especificadas, define así el objeto del contrato. Al efecto el sobredicho artículo 518 especifica que las pólizas deben contener la enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y de todas las demás estipulaciones que hicieron las partes. Para tal efecto, cobra importancia el artículo 524 del Código de Comercio al establecer dentro de las obligaciones del asegurado “declarar



sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo". En efecto, el actual artículo 525 del Código mencionado, dispone en cuanto al riesgo: "Declaración sobre el estado del riesgo, para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, (524) será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo".

Adiciona que conforme se lee de la póliza que se acompaña, el objeto asegurado (y por tanto objeto del contrato) lo constituyó el riesgo de daño que recaía en un bien inmueble destinado a casa habitación. Esta situación fáctica tiene la mayor importancia para la resolución de la litis, ya que los riesgos que afectan a una casa habitación y los que afectan a un inmueble destinado a la explotación industrial o comercial son totalmente distintos, y por consiguiente su sustitución importa una alteración no convenida, ni más ni menos, que en el objeto del contrato. Esta es pues la situación que ocurrió entre las partes de esta causa, el demandante suscribió una póliza asegurando una vivienda destinada a casa habitación y posteriormente al inmueble se le dio uso comercial, sin informar ni requerir un cambio en la póliza, cosa que no tiene otra justificación más que el propósito de pagar una prima de menor valor ya que, como se dijo, atentos a que los riesgos aumentan, el seguro se haría, por su naturaleza contractual bilateral, más oneroso. Lo expuesto, motivó que ocurrido el siniestro que acusa el libelo, la corredora de seguros, doña María Elena Alid Aleuy, que es una intermediaria y cuya función es asesorar a las personas que desean asegurarse respecto de las coberturas y condiciones del contrato que ofrecen las distintas compañías aseguradoras y las asisten durante la vigencia de su contrato y al momento de producirse un siniestro y que no es dependiente de la demandada, solicitara a la Compañía demandada que le pagase graciosamente al actor alguna suma, ya que, a todas luces, dicha compañía no era responsable de lo sucedido, desde que los riesgos a que se sometió el inmueble asegurado sobrepasaron los términos del contrato.



Manifiesta que el espectro de riesgos y su arancel diferenciado en las pólizas no es algo que se fije libre o arbitrariamente por las compañías de seguros del país, sino que viene dado por la Superintendencia de Seguros, que por cierto es una institución fiscal que no vela por los intereses de las compañías sino que de los asegurados y usuarios. En este orden de ideas, existe un documento que emana de dicha institución que específicamente distingue a los inmuebles habitacionales de los comerciales e industriales, en lo que se refiere a su siniestralidad y riesgos. Este documento deja claro que el incumplimiento de comunicar a la compañía el cambio de destino en el que incurrió el actor, no es, en palabras del Profesor Carlos Pizarro Wilson, una “migaja” de incumplimiento, sino que una alteración sustantiva de los riesgos materia del contrato y por tanto determinante de la decisión de la compañía en orden a no cubrir el daño a que se expuso unilateralmente el objeto asegurado. En efecto, dentro del Condicionado General del Seguro de Protección Familiar (contratado por la contraria), inscrito en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código Pol 191 050, se especifica en el título séptimo, referido a las obligaciones de un asegurado, artículo 38, letra B, que durante la vigencia del contrato el asegurado está obligado a informar a la Compañía: a.- cualquier alteración del riesgo cubierto o de algún bien del asegurado y en especial informar, los cambios o modificaciones que ocurran en el inmueble asegurado entre los cuales se encuentra informar cualquier cambio o modificación en el destino, o en el modo de utilización del inmueble, si en razón de ello aumentan los riesgos cubiertos por la presente póliza. Además y directamente relacionado con este punto, el Código de Comercio en su artículo 526, dispone que el asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador. Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Expone que la contraria ha hecho una serie de asertos que serán de su cargo el probar, tales como que la demandada estaría en conocimiento



de que el inmueble se había destinado a cosa diversa de aquella para lo cual fue contratado el seguro, lo que es falso, ya que la forma de proceder está reglada por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Indica que el contrato de seguros, atentos a su naturaleza impone a los contratantes la obligación de responder de la culpa leve (artículo 44 y 1547 del Código de Bello), así las cosas el actor tenía la obligación de dar noticia de los cambios, y hasta aquí no existe nada que dé cuenta de una gestión, ejecutada de manera más o menos formal, encaminada en tal sentido, que es lo que se esperaría del cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Señala que de la lectura de la demanda, acápite III.- “Incumplimiento de su responsabilidad por la Compañía de Seguros”, letra b), se desprende sin ninguna duda que se alega la propia negligencia o torpeza, ya que en perfecto conocimiento de las obligaciones contractuales que le imponía el Seguro, el actor sencillamente las desatendió, y se erige demandando cumplimiento de responsabilidades auto excusándose de su negligencia (de manera más tácita que explícita). Resulta altamente llamativo que la contraria diga que siempre puso a disposición de la compañía los antecedentes que acreditaban el destino diverso al especificado por ella misma en el contrato. Lo anterior habría tenido lugar cada vez que renovó la póliza (según lo expone), empero la renovación, que es anual, debía hacerse todos los 27 de diciembre de cada año; ahora bien el inmueble asegurado fue dado en arrendamiento el día 30 de septiembre de 2013 y el siniestro ocurrió el 19 de noviembre de 2013, de lo que resulta inexplicable que la demandada se hubiese impuesto de dicho contrato.

Refuerza que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 525 inciso 3º y 4º del Código de Comercio, si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1º del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Pero para el evento que el siniestro se hubiese efectivamente producido, la sanción que le impone la ley al asegurado es precisamente que el asegurador queda exonerado de su



obligación de pagar la indemnización si aquello proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato.

A fojas 141 se confirió traslado para la réplica.

A fojas 151 la demandada evacuó el traslado para la díuplica dando por reproducidos los fundamentos ya expuestos.

A fojas 164 se llevó a efecto audiencia de conciliación decretada en esta causa con la asistencia del abogado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce atendida la rebeldía anotada.

A fojas 168, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 208, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, acorde a lo señalado en lo expositivo precedente, la actora, en síntesis, funda su acción en el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la demandada, solicitando que se condene a la demandada a cumplir el contrato de seguro debiendo pagar la suma de \$25.000.000 o la suma que el tribunal determine según el mérito de autos a título de daño patrimonial, más reajustes e intereses, con costas.

2º.- Que, legalmente notificada, la demandada contestó la acción interpuesta solicitando su rechazo con costas, fundado en que la demandante incurrió inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado, por lo que habiendo acaecido el siniestro, el asegurador está exonerado de su obligación de pagar la indemnización demandada.

3º.- Que, a fin de acreditar su pretensión, la demandante rindió las siguientes pruebas:

Documental:



1. Copia simple de póliza endoso n°6029457, cuya fecha de emisión es el 03 de enero de 2013, emitida por Chilena Consolidada, a fojas 1.

4º.- Que, por su parte, la demandada rindió las siguientes pruebas:

Documental:

1. Copia simple de condicionado de póliza n°6029457, emitida por Chilena Consolidada, a fojas 95.

2. Informe de liquidación n°1828, correspondiente al siniestro 1130479, a fojas 104.

3. Copia simple de demanda de indemnización de perjuicios presentada a distribución de causas con fecha 19 de noviembre de 2013, a fojas 180.

5º.- Que, con lo expresado por las partes en sus escritos fundamentales, corroborado con la prueba documental allegada a la causa, no objetada en contrario y legalmente valorada, se puede tener por pacíficos los siguientes hechos:

A.- Don Eduardo Aedo Inostroza contrató un seguro de incendio a fin de asegurar el inmueble ubicado en calle Orompello N° 430 de la comuna de Concepción con la demandada Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A., vigente desde el 27 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013.

B.- Con fecha 15 de septiembre de 2013, el asegurado dio en arrendamiento el inmueble asegurado a la sociedad Exportación e Importación Kafkas Ltda.

C.- El 19 de noviembre de 2013 el inmueble asegurado sufrió un siniestro consistente en el incendio resultando destruido completamente el interior del inmueble como su techumbre.

D.- La liquidadora designada Nuevo Mundo Ajustadores de Seguros fue del parecer que el evento no se encontraba cubierto, atendido que el asegurado no comunicó el cambio del destino del inmueble a la Compañía



de seguros. Lo que determinó que la Compañía de Seguros desestimara el reclamo del pago de indemnización.

6º.- Que, según las normas que informan el seguro contenida en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

7º.- Que respecto del primer supuesto anotado, cabe señalar que las partes coinciden en sus escritos fundamentales, tal como ya se consignó en la letra a) del motivo que antecede, en el hecho de haber celebrado el 27 de diciembre de 2012 una renovación del contrato de seguro contra incendio y adicionales, Póliza N°6029457, a objeto de cubrir en contra de dicho riesgo el edificio ubicado en calle Orompello N° 430 de la comuna de Concepción.

En este contrato, que la actora acompañó en copia simple de fojas 1 a fojas 14, sin que fuere objetado y, reiterado por la demandada a fojas 95 a 103 consta, en términos generales, que la materia asegurada es hasta la suma de UF 3.000, consistente en el inmueble con todas sus dependencias, incluyendo anexos tales como bodegas y estacionamiento, rejas, portones, veredas, pavimento y caminos interiores, piscinas y estanques matrices, conexiones a la red de servicios públicos y de TV cable, antenas de recepción satelital.

De este modo, procede tener por concurrente en la especie el primer supuesto de la acción que se analiza, esto es, la existencia de un contrato de seguro celebrado entre las partes.



8º.- Que en lo que respecta al segundo presupuesto de la acción, vale decir, el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar, cabe señalar que el demandado articuló su defensa en el hecho de que el actor no habría dado cumplimiento al artículo 38 letra B) de las Condiciones Generales del Seguro de Protección Familiar, inscrito en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código Pol 1 91 058, que entre otras obligaciones prescribía que el asegurado debe informar a la compañía de cualquiera alteración del riesgo cubierto o de algún bien asegurado. En especial debe informar los cambios o modificaciones que ocurran en los edificios o inmuebles asegurados, o en aquellos que contengan los bienes asegurados, así como cualquier cambio o modificación en el destino, en las condiciones especiales o en el modo de utilización de tales edificios o inmuebles, si en razón de dichas circunstancias, aumentaren los riesgos cubiertos por la presente póliza.

9º.- Que, mientras el contrato de seguro está vigente, el asegurado debe observar, entre otras, la obligación o carga de no agravar los riesgos, que pesa sobre el asegurado. Esta obligación halla su fuente en el artículo 538 del Código de Comercio –norma vigente a la época de suscripción del contrato de seguro– que impone al asegurado el deber de no variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias consideradas para estimarlo, y haciéndolo sin consentimiento del asegurador puede resolverse el contrato, si a juicio del tribunal ello importa la agravación o extensión de los riesgos. En materia de seguro de incendio, el artículo 583 del Código de Comercio, vigente a la época de suscripción de la Póliza de Seguro N°6029457, hace una aplicación concreta de este principio al disponer que cesa la responsabilidad del asegurador si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, a un uso que agrave los riesgos de incendio, de manera que pueda presumirse que el asegurador no lo habría asegurado o lo habría hecho en distintas condiciones (*v. Sandoval López, Ricardo: “Derecho Comercial”. Edit. Jurídica de Chile, t. III, v. I, Santiago, 20120, p.212*). Don Sergio Baeza Pinto, señala que la agravación de riesgos por parte del asegurado constituye “una infracción a una de sus más esenciales obligaciones”, pues el asegurador “ha asumido un riesgo concreto”, de



forma tal que resultaba razonable que su “magnitud no puede ser aumentada durante la vigencia del contrato por el propio asegurado, sin que esto tenga necesarias consecuencias jurídicas (*v. Baeza Pinto, Sergio: “El seguro”. Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1994, p. 74*).

10º.- Que, sentada la premisa anterior, conforme a las reglas del *onus probandi*, correspondía al actor demostrar que en razón de haber cambiado el destino del bien asegurado de habitacional a comercial, no se agravó el riesgo de incendio, sin embargo el actor no allegó medios probatorios encaminados a dicho fin.

En consecuencia, habiendo reconocido el actor que el 15 de septiembre de 2013 dio en arrendamiento el inmueble asegurado a la sociedad Exportación e Importación Kafkas Ltda., empresa que destinó el local a la importación y venta de juguetes según informe de liquidación agregado a fojas 104 y siguientes; observando además los liquidadores en la visita inspectiva del inmueble asegurado, que el punto de origen del fuego se habría encontrado dentro de una caja de juguetes que se encontraba en el lugar, resulta que el contrayente agravó los riesgos de la cosa asegurada, infringiendo con ello una de sus obligaciones, lo que encuentra sustento en que el asegurador ha celebrado el contrato, ponderando los riesgos concretos que el objeto asegurado presentaba, sin que por lo demás el asegurado informara a la Compañía aseguradora el cambio o modificación en el destino del bien asegurado.

No está de más recordar que de acuerdo al artículo 12 del Decreto Supremo N° 1.055 de Hacienda del año 2012, que regula el pago de indemnización y procedimiento de liquidación, la intervención de los liquidadores no es una mera formalidad, sino la garantía de que un tercero independiente de los contratantes formula una opinión técnica y fundada al tenor del contrato, el riesgo asumido, la cobertura del mismo y el monto de la indemnización (*en este sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2014, Rol N° 41.182-2014*).

11º.- Que como colofón, no habiéndose acreditado por el actor el cumplimiento de todas las obligaciones y cargas que deba observar, la acción de cobro de indemnización habrá de ser desestima, resultando



innecesario referirse a los demás presupuestos de la acción como a las restantes alegaciones de la demandada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; 22 Ley sobre efecto retroactivo de las leyes; y Decreto Supremo N° 1.055 de 29 de diciembre de 2012 **se declara**:

I.- Que SE DESESTIMA, en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de fojas 5.

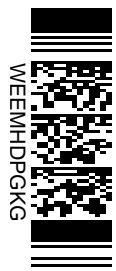
II.- Que no se condene en costas a la parte demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, juez titular.
Autoriza, doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, secretaria suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, dos de Octubre de dos mil dieciocho**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>